

- a) De buques extranjeros, por entidades individuales o colectivas nacionales, en viajes «simples», «sucesivos» o «por tiempos»
 b) De buques nacionales a entidades individuales o colectivas extranjeras, en viajes «por tiempos»

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a VV. EE. muchos años.
 Madrid, 15 de marzo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

ORDEN de 27 de marzo de 1963 por la que se aplican a la Región Ecuatorial las Leyes 1/1962 y 163/1962 de exención de exacciones sobre Ayuda Familiar o Plus de Cargas Familiares

Ilustrísimo señor:

Dispuesto por Ley 1/1962, de fecha 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 1962), en su artículo segundo, número primero, la exención de toda clase de exacciones sobre las prestaciones que en concepto de Ayuda Familiar perciben los trabajadores, y establecido por la Ley 163/1962, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1962), un régimen fiscal análogo para la percepción que correspondan al mismo fundamento devengadas por los funcionarios públicos.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de sus atribuciones, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único.—A partir de 1 de enero de 1963 quedan exentos de cualquier exacción, contribución o impuesto en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni las asignaciones que en concepto de Ayuda Familiar o Plus de Cargas Familiares perciban, respectivamente, los funcionarios públicos y empleados particulares

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 27 de marzo de 1963

CARRERO

Imo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 23 de marzo de 1963 por la que se incluye a los alumnos de la Escuela Oficial de Periodismo en la Instrucción Premilitar Superior.

El Director de la Escuela Oficial de Periodismo ha solicitado para los alumnos que cursan estudios en la misma su inclusión en la Instrucción Premilitar Superior.

Con arreglo al Decreto de creación, la Milicia Universitaria estará compuesta por los estudiantes que cursen carreras universitarias o en las Escuelas Técnicas y Centros de Enseñanza Superior.

La Escuela Oficial de Periodismo ha sido declarada Centro de Enseñanza Superior por Orden ministerial del Ministerio de Información y Turismo, exigiéndose para el ingreso en la misma los títulos que habilitan para el ingreso en la Universidad, por lo que de acuerdo con el Decreto de creación de la Milicia Universitaria, dicha Escuela debe ser equiparada a los Centros que ya están disfrutando de los beneficios de la Instrucción Premilitar Superior.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres, se dispone:

Artículo único.—Los alumnos de la Escuela Oficial de Periodismo serán admitidos para ingreso en la Instrucción Premilitar Superior a partir del curso 1963-64 en las siguientes condiciones:

Deberán cursar el penúltimo año de la carrera.

Reunir todos los requisitos que señale la convocatoria correspondiente y los que se especifican en los Reglamentos de Instrucción Premilitar Superior vigentes.

Los aspirantes dependerán a todos los efectos de la primera Zona de la Instrucción Premilitar Superior (Distrito de Madrid).

Madrid, 23 de marzo de 1963.

MARTIN ALONSO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 627/1963, de 28 de marzo, por el que se modifican los artículos cuarto y quinto del de 1 de diciembre de 1960, sobre oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública.

Por Decreto de uno de diciembre de mil novecientos sesenta se dictaron determinadas normas para el ingreso en el Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública, que modificaban las contenidas en el Reglamento Orgánico del mismo, aprobado por Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Anunciadas desde entonces diversas convocatorias y celebrados los ejercicios correspondientes, la experiencia obtenida durante el desarrollo de las pruebas aconseja introducir ciertas modificaciones en determinados artículos del Decreto mencionado para adecuar aquéllas a las que vienen siendo normales en otros Cuerpos con funciones similares al de Arquitectos al Servicio de la Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—El texto del artículo cuarto del Decreto de uno de diciembre de mil novecientos sesenta, por el que se dieron normas para el ingreso en el Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública, se sustituirá por el siguiente:

«Los opositores desarrollarán ante el Tribunal tres ejercicios, todos ellos eliminatorios.

El primero consistirá en realizar, en el plazo señalado en la convocatoria, la valoración de una finca elegida por el Tribunal, previo reconocimiento, toma de datos y croquización, hechos por el opositor, que deberá exponer y fundamentar los criterios de justiprecio que ha observado al efectuar aquélla.

El segundo ejercicio, teórico, consistirá en desarrollar, en la forma que señale la convocatoria, uno o varios temas, sacados a la suerte, de cada una de las siguientes materias, excepto de la última en que se expondrán dos o más: a) Derecho Político y Administrativo; b) Hacienda Pública y Economía Política; c) Legislación de Hacienda; d) Régimen Jurídico de la Propiedad Urbana, y e) Servicio de Valoración Urbana.

El ejercicio podrá desarrollarse en dos sesiones separadas, en el plazo y orden que se consigne en cada convocatoria y con arreglo al programa inserto en la misma.

El tercer ejercicio consistirá en efectuar una valoración de inmueble urbano, en el plazo que señale la convocatoria, con arreglo a los datos facilitados por el Tribunal, así como formular la propuesta de liquidación tributaria que resulte de aquélla, y redactar un informe escrito complementario donde se expongan las bases legales en que se fundamenta la propuesta y el trámite administrativo procedente.

Los opositores serán llamados para la práctica de cada ejercicio por el orden que resulta del sorteo previo que se celebrará al efecto. Habrá un solo llamamiento para todos y cada uno, y el opositor que no concurra a los exámenes escritos en el local, día y hora señalados, será eliminado definitivamente.

Los miembros del Tribunal calificarán individualmente al opositor entre cero y sesenta puntos por cada uno de los ejercicios primero y tercero, y entre cero y veinte por tema de los que constituyen el segundo ejercicio. La puntuación total se determinará hallando la suma de las calificaciones individuales de cada ejercicio o parte de él, quedando eliminados quienes en un ejercicio no alcancen más de la mitad de la máxima puntuación posible.»

Artículo segundo.—El párrafo primero del artículo quinto del Decreto mencionado en el artículo anterior quedará redactado de la siguiente forma:

«Calificado el tercero y último ejercicio de la oposición y formulada por el Tribunal la lista de los opositores aprobados por el orden precedente, según el último párrafo del artículo anterior, se someterá la mencionada relación al acuerdo del Ministro de Hacienda y, una vez aceptada, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de enero de 1963 por la que se dictan nuevas disposiciones sobre tarjetas de lector e investigador.

Ilustrísimo señor:

A fin de facilitar a los estudiosos sus trabajos en Archivos y Bibliotecas dependientes de la Dirección General del mismo nombre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir del día 1 de febrero próximo la Biblioteca Nacional podrá expedir dos clases de tarjetas: la tarjeta de lector, con arreglo a las normas, requisitos y tasas establecidas en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1960, y la tarjeta de investigador, con validez de un año o un semestre, según los casos, de acuerdo con lo establecido en las normas contenidas en la citada Orden, y el abono de las tasas correspondientes.

2.º Los poseedores de tarjeta de lector tendrán derecho a canjearla por la de investigador, a cuyo efecto deberán formular ante la Dirección de la Biblioteca Nacional la oportuna petición de canje, con manifestación expresa de reunir los requisitos exigidos para la obtención de la tarjeta de investigador.

3.º La posesión de la citada tarjeta de investigador lleva inherente el derecho de su titular al acceso de todas las salas de estudio o lectura de la Biblioteca Nacional y especialmente a la Sala de Investigadores.

4.º La antedicha tarjeta de investigador tendrá validez para todas las Bibliotecas y Archivos dependientes de este Ministerio que estén servidos por personal de los Cuerpos Facultativo o Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

5.º Las actuales tarjetas de investigador, expedidas por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, para la consulta de fondos de Archivos a cargo del mencionado personal facultativo o auxiliar serán válidas, sin necesidad de ningún otro requisito, para los Archivos aludidos anteriormente, para la Biblioteca Nacional y su Sala de Investigadores, así como también para todas las Bibliotecas que dependan de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

6.º Para la concesión de las tarjetas a que se refiere el apartado anterior, se precisará el cumplimiento de las normas, requisitos y pago de tasas actualmente en vigor.

7.º Se exceptúan del pago de tasas a los Consejeros de Educación Nacional, a los que se había reconocido este derecho en virtud de Resolución de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas de 1 de abril de 1960 y a cuantos solicitantes deba eximirse del referido pago de tasas por disposiciones vigentes de este Ministerio.

A los afectados por lo establecido en el párrafo anterior se les expedirá la antedicha tarjeta de investigador sin limitación alguna en cuanto se refiere al plazo de validez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 628/1963, de 28 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Jurados de Empresa.

El Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, dando satisfacción a las aspiraciones de la Organización Sindical, modificó el artículo ochenta y uno del Reglamento de Jurados de Empresa, de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, a fin de permitir la coexistencia de los Vocales del Jurado con los Enlaces sindicales, cargo que por su eficiente labor y excelente funcionamiento ha adquirido por propio derecho carta de naturaleza en el esquema representativo sindical, sin perjuicio de las peculiares atribuciones del Jurado, como unidad orgánica, de consulta, colaboración y armonía en el seno de la empresa.

Próximas a celebrarse nuevas elecciones para cubrir los cargos representativos de las Empresas y trabajadores en la Organización Sindical, se hace preciso disponer lo necesario para coordinar y sincronizar el procedimiento electoral de los cargos de Enlace sindical y Vocal del Jurado, con el fin de evitar trámites innecesarios y dar las mayores facilidades para que los trabajadores puedan elegir libremente a sus legítimos representantes, al propio tiempo que se perfilen y delimiten sus respectivas facultades.

Todo ello implica la modificación de determinados preceptos del Reglamento de Jurados de Empresas, en la medida estrictamente indispensable para que, sin variación sustancial de su contenido, exista la debida correlación de las normas que rigen la elección de los Enlaces sindicales, elementos básicos que han de servir para la estructuración y configuración del Jurado de las respectivas Empresas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos que a continuación se especifican del Reglamento de Jurados de Empresa, aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, a partir de la fecha de publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado», quedarán redactados de la forma siguiente:

«Artículo sexto.—Se exceptúan de dicha obligación:

Uno. Los establecimientos militares o militarizados mientras se hallen en dicha situación.

Dos. Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias en sentido estricto.

Tres. Las Cooperativas en que únicamente presten servicios los socios cooperadores.

Cuatro. Aquellas Empresas que exceptúe el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Artículo séptimo.—En las Empresas creadas después de la fecha en que se hubieren convocado con carácter general las elecciones sindicales, la Organización Sindical dispondrá lo necesario para que se constituya el correspondiente Jurado dentro de los cuatro meses siguientes a la iniciación de la actividad de la Empresa, a cuyo efecto adoptará las medidas necesarias para que se celebre en el indicado plazo las elecciones de los Vocales que han de componer el Jurado.

Si la Empresa no cumpliera la obligación de designar al Presidente, la Delegación Provincial de Trabajo le requerirá para que lo nombre en el plazo de diez días y, de no hacerlo, le designara de oficio.

Artículo trece.—El cargo de Vocal del Jurado es honorífico y gratuito. Los Jurados se renovarán cada tres años, si bien los Vocales podrán ser reelegidos.

Artículo diecinueve.—Serán condiciones para ser elector:

Primera. Ser español.

Segunda. Haber cumplido dieciocho años en la fecha de publicación de la convocatoria para la elección.

Tercera. Estar incluido en el censo profesional de la Empresa o centro de trabajo correspondiente.

Artículo veinte.—Serán elegibles los trabajadores que reúnan las siguientes condiciones:

Primera. Ser español.

Segunda. Tener veintitrés años en la fecha de la publicación de la convocatoria electoral.